
Ordenanza impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de mayo de 2014.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Ana Delia Cordero Parra de Martínez.
Recurrido:	Inversiones Jiménez Hernández, S.R.L.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación, interpuesto por Ana Delia Cordero Parra de Martínez, dominicana, mayor de edad, casada, titular de la cédula de identidad núm. 001-1181357-3, domiciliada y residente la Calle Primera núm. 12, Urbanización Mendoza, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la ordenanza civil núm. 005-2014, dictada el 30 de mayo de 2014 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación incoado por la entonces demandada, hoy recurrente, señora ANA DELIA CORDERO PARRA DE MARTINEZ, respecto de la ordenanza No. 0537-14, dictada en fecha 27 de marzo del 2014, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de la demanda primitiva en referimiento suspensión en efecto de embargo ejecutivo, intentada por la hoy recurrida, empresa Inversiones Jiménez Hernández, S.R.L., por haber sido tramitado conforme a las reglas procesales vigentes. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción recursiva, RECHAZA la misma, por las razones precedentemente expuestas. En consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la ordenanza recurrida.

Esta sala en fecha 12 de agosto de 2015 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio Cesar Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces miembros, asistidos del secretario; con la comparecencia del abogado de la parte recurrente y del abogado de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Justiniano Montero Montero.

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: **Único medio:** Falta de estatuir.

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación, la recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* se limitó a hacer un desglose de los asuntos petitorios que llanamente dan valor de verdad y legalidad al contenido del contrato de alquiler y de venta del punto comercial, presentado por la parte recurrida en suspensión, sin estatuir sobre los medios que cuestiona que desmeritan los mismos, cuando sostuvo que la demandante fundamentó su demanda en un contrato de venta aportado en fotocopia lo que no constituye un principio de prueba, sin requerir certificación que hiciera constar la veracidad en el registro del contrato; que además el contrato en ninguna de sus cláusulas se hace referencia el patrimonio de bienes que se encontraba

recibiendo la recurrida, que determinen el carácter de exclusividad de la referida demanda, siendo un error grosero al establecer parámetros de presunción de propiedad, elementos inexistentes para suspender la libre ejecución de un derecho.

Considerando, que sigue alegando la recurrente, que tampoco la corte se refirió a la certificación del colegio de abogados de la República Dominicana, de fecha 7 de abril de 2014 en el cual se hace constar que Wagner Heriberto Dotel Brito, es abogado inscrito, y a la certificación de fecha 4 de abril de 2014 emitida por la División de Oficiales de la Justicia del Poder Judicial, en la que se hace constar que es alguacil, por lo que no puede ejercer su ministerio de alguacil concomitantemente al ejercicio profesional de derecho y mucho menos prestarse, como lo refieren las pruebas a ser alguacil en el procedimiento de la especie y ser también abogado de la defensa del cliente que actuó a su requerimiento.

Considerando, que este aspecto la parte recurrida señala, que el tribunal de primer grado, fundamentó su decisión en los documentos depositados los que dan fe de que Inversiones Hernández S.R.L., es un tercero adquirente de buena fe de la compañía World Art. Fashion (WAF), entendiendo la juez *a qua* que le correspondía al tribunal civil ordinario, determinar la veracidad o no de dichos documentos y si ciertamente hubo venta de buena fe o no; que sostiene además el recurrente, que en cuanto a que el embargo realizado por el ministerial Wagner H. Dotel Brito, para esa fecha no era abogado, sino alguacil, toda vez que adquirió su exequátur el 27 de noviembre de 2013, es decir en fecha posterior a las actuaciones procesales como alguacil sobre las cuales la parte recurrente en este caso pretender alegar irregularidad, por lo que la ley no prohíbe que un alguacil que se ha convertido en abogado, represente posteriormente a las personas que en circunstancias anteriores utilizaron sus servicios como alguacil a terceros que no guardan ningún lazo de consanguinidad con dicho ministerial.

Considerando, que de la ponderación del medio de casación aludido, en lo referente a que la corte *a qua* omitió estatuir con relación a que el juez *a quo* fundamentó su decisión en base a un contrato de venta aportado en fotocopia, lo que no es un principio de prueba; que si bien es cierto que según consta en la sentencia ahora impugnada que el tribunal de segundo grado se limitó a transcribir el referido alegato sin que se verifique que haya hecho alusión al respecto, dicha omisión no da lugar a la nulidad del fallo atacado, toda vez que ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que si bien por sí solas las fotocopias no constituyen una prueba idónea, ello no impide que los jueces del fondo aprecien el contenido de las mismas, y unido dicho examen a otros elementos de juicio presentes en el caso sometido a su escrutinio, deduzcan las consecuencias pertinentes; que, en la especie la corte *a qua* retuvo los hechos además del contrato de venta antes mencionado en otros documentos depositados por la parte recurrida aportados regularmente al plenario y aceptados como prueba útil por dicha corte, respecto a acreditar en principio la propiedad de los bienes a distraer, estimando plausible su valor probatorio, unido a que la recurrente nunca alegó falsedad en este documento, sino que solo restó eficacia a su fuerza probatorio, sin negar su autenticidad intrínseca; por lo que el aspecto analizado debe ser desestimado por carecer de fundamento.

Considerando, que en el mismo contexto del medio de casación, sostiene el recurrente, que planteó a la corte que en el indicado contrato no se hace mención de los bienes que se encontraba recibiendo; que contrario a dicho argumento la decisión impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* hizo meritos a su invocación, estableciendo en el considerando 8 lo siguiente: *que a partir de la religión del caso, esta Corte tiene a bien recordar que, a la vista del artículo 608 del Código de Procedimiento Civil, para fundar la procedencia de la distracción, es menester que sea acreditada la propiedad de los bienes a distraer. Y en efecto, hemos constatado que los consabidos contratos de alquiler y de venta de punto comercial, tienen anexo sendos formularios que detallan los bienes muebles objeto de tales transacciones. Al cotejar dichos bienes inventariados con los que fueron objeto del embargo cuya suspensión fue ordenada por el primer juez, se determina que ciertamente se corresponden; por tanto, la suspensión que hoy se ha cuestionado mediante la interposición del presente recurso, si cuenta con méritos, lo que fuerza el rechazo de la acción recursiva sometida a nuestro escrutinio en esta oportunidad, al tiempo de confirmar en todas sus partes la ordenanza recurrida;* lo que evidencia que la alzada para confirmar la ordenanza recurrida, hizo las comprobaciones imploradas por la recurrente en ese sentido, razón por la cual procede rechazar el aspecto invocado.

Considerando, que en el último aspecto del medio, donde sostiene el recurrente, que la corte no se refirió a

que el ministerial Wagner Heriberto Dotel Brito, que instrumentó el acto procesal núm. 265/2013 de fecha 5 de noviembre de 2013, contentivo de embargo retentivo u oposición y demanda en validez, a requerimiento de la recurrida Inversiones Jiménez Hernández, el cual fungió como uno de los abogados de esta compañía, lo que infiere un carácter de dicotomía y se presta a simulación; que de la ponderación del punto criticado se advierte, que si bien se hace constar en los medios de su recurso tales argumentos, los cuales no fueron ponderados por la alzada, es importante acotar que el carácter imperativo para los jueces de dar respuesta a las conclusiones, solo les obliga en este caso si se trata realmente de conclusiones formales y no de un simple argumento, lo que no justifica la casación del fallo impugnado, toda vez que la hoy recurrente no ha demostrado cuál ha sido el agravio que le ha causado de que el ministerial instrumentara un acto a requerimiento de una parte, y que un año después éste lo representara como abogado en la demanda en distracción de bienes, sin que esto de constancia de la alegada simulación de la parte recurrida; pudiendo esta situación ser sancionable en el orden ético, pero requiere que exista simultaneidad, sin dar lugar a la casación del fallo impugnado.

(8) Considerando, que en virtud a lo anterior, la Corte realizó una exposición completa de los hechos de la causa, actuando conforme a derecho, sin incurrir en las violaciones denunciadas por la recurrente lo que le ha permitido a esta Suprema corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede desestimar el único medio presentado y en consecuencia rechazar el presente recurso de casación.

(9) Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y artículos 128, 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA, el recurso de casación interpuesto por Ana Delia Cordero Parra de Martínez, contra la ordenanza núm. 005-2014, de fecha 30 de mayo de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Ana Delia Cordero Parra de Martínez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Roberto de Jesús Dotel García, abogado de la parte recurrida Inversiones Jiménez Hernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.